

ACUERDO: CG-IEEPCO-SNI-109/2013, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pablo Coatlán, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

- 1. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012.** El 17 de noviembre de 2012 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Catálogo General de los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, entre ellos, al municipio que nos ocupa.
- 2. Controversia sobre el método de la elección y su avenencia.** El día 06 de diciembre de 2013 en reunión de trabajo con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, las autoridades de las localidades y sus comisionados, así como la autoridad municipal de San Pablo Coatlán, resolvieron realizar una consulta ciudadana con el objeto de definir el método de elección.
- 3. Consulta Ciudadana.** El 07 y 08 de diciembre de 2013, se realizan Asambleas Comunitarias en las localidades que integran el municipio de San Pablo Coatlán.

Resultado de la consulta. El día 10 de diciembre de 2013 se realizó el cómputo final con las actas levantadas en cada Asamblea Comunitaria, relativas a la consulta ciudadana, obteniendo la mayoría el método de planillas, en los términos siguientes:

LOCALIDAD	VOTOS	
	USOS Y COSTUMBRES	PLANILLAS
San Francisco Coatlán	0	349
Santa María Coatlán	0	142
San Pablo Coatlán	142	65
San Isidro Comitlán Coatlán	0	121

LOCALIDAD	VOTOS	
	USOS Y COSTUMBRES	PLANILLAS
San Antonio Lalana Coatlán	0	175
Tamarindo Coatlán	0	40
TOTAL	142	892

4. Elección del órgano electoral municipal. El día 10 de diciembre de 2013, en reunión de trabajo con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, las partes determinaron integrar el Consejo Municipal Electoral, como órgano encargado de conducir los trabajos de preparación, organización y desarrollo de los comicios, resultando designados personal del instituto siguientes:

CARGO	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL	
	NOMBRE	
Presidente	Álvaro Martínez Aparicio	
Secretario	Efraín Miguel García	

De la misma manera, se integraron al Consejo Municipal Electoral dos representantes de cada una de las localidades que integran el municipio.

5. Convocatoria. Con fecha 10 de diciembre del 2013 el Ayuntamiento de San Pablo Coatlán emitió la convocatoria de la elección de concejales municipales, para el periodo administrativo 2014-2016.

B. JORNADA ELECTORAL Y SUS RESULTADOS

1. Jornada electoral. El 15 de diciembre de 2013 se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de San Pablo Coatlán.

2. Computo municipal. El mismo día de la jornada electoral el Consejo Municipal Electoral concluyó el computo municipal de la elección, arrojando los siguientes resultados:

LOCALIDAD	VOTOS				
	Planilla Roja	Planilla Verde	Planilla Blanca	nulos	sumas
San francisco Coatlan	161	42	401	14	618
Santa Maria Coatlan	224	10	14	2	250
San pablo Coatlan	163	1	208	3	375

LOCALIDAD	VOTOS				
	Planilla Roja	Planilla Verde	Planilla Blanca	nulos	sumas
Comitlan Coatlan	199	4	1	1	205
San Antonio Lalana Coatlan	156	33	47	13	249
Tamarindo Coatlan	51	6	4	3	64
Total por Planilla	954	96	675	36	1761

3. Concejales electos. Una vez concluido el cómputo, resultaron electos los siguientes ciudadanos.

CARGO	CONCEJALES ELECTOS	
	TIPO	NOMBRE
Presidente Municipal	Propietario	Abraham López Martínez
	Suplente	Pablo Espinoza López
Síndico Municipal	Propietario	Jeremías Contreras Martínez
	Suplente	Jesús Osorio
Regidor de Hacienda	Propietario	Ciro Martínez
	Suplente	Fidencio Espinoza Martínez
Regidor de Obras	Propietario	Ramiro Cruz Jiménez
	Suplente	Tomas Osorio Canseco
Regidor de Seguridad	Propietario	Lulio Edgardo Hernández Canseco
	Suplente	Ismael López Martínez
Regidor de Educación	Propietario	Bonifacio Ruiz
	Suplente	Mariano Osorio Jiménez
Regidor de Salud	Propietario	Pedro Martínez Martínez
	Suplente	Raymundo Contreras
Regidor de Desarrollo Rural	Propietario	Marciano López López
	Suplente	Gaudencio Cruz
Regidor de Ecología	Propietario	Juan Manuel Martínez Santos
	Suplente	Gregorio Bautista Juárez

C. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE Y DICTAMEN

1. Integración del expediente. Una vez concluida la jornada electoral se integró el expediente y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ordenó su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

2. Dictamen. En su oportunidad, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos formuló el presente dictamen y lo presentó al Consejo General para los efectos conducentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con lo previsto por el artículo 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca corresponde pronunciarse sobre la validez de las elecciones del Régimen de Sistemas Normativos y, en su caso, otorgar las constancias respectivas.

Lo anterior, en atención a que se trata de un municipio que elige a sus autoridades municipales en el marco lo previsto por los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vinculados con los tratados internacionales en materia de derechos y cultura indígena suscritos por el Estado mexicano.

SEGUNDO. CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN

A efecto de realizar la calificación de la elección de concejales municipales, debe tenerse presente el marco constitucional y legal conforme al cual ha de determinarse la validez de tal elección:

A. MARCO NORMATIVO

En el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, que: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del mismo y se instituye para su beneficio, y el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. De lo anterior deriva, que al decidir cualquier cuestión concerniente a la integración de los poderes públicos, debe privilegiarse la voluntad del pueblo.

En el párrafo segundo del artículo 41 constitucional se establece, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con las bases que se indican en la propia Constitución.

En tal tesitura, los principios constitucionales que deben observarse en comicios democráticos son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En congruencia con lo antes expuesto, los artículos 25, 27, 29, 31 y 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fundamentalmente, se encargan de desarrollar para el ámbito local, las disposiciones necesarias para configurar un gobierno republicano, representativo y popular, el cual, según expresa el numeral 29, tiene como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Por su parte, los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, párrafo 1, Fracciones II y III, 4, numeral 1 y 2, 14, párrafo 1, fracciones I, II y VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, instituyen que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es un órgano autónomo del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Entre las atribuciones del instituto se encuentran la de coadyuvar en la preparación y desarrollo de los comicios, en los municipios que electoralmente se rigen por sus Sistemas Normativos Internos. Así como, emitir la declaratoria de validez y, en su caso, el otorgar las constancias respectivas.

De igual modo, la normatividad del Estado dota de atribuciones a este órgano administrativo electoral, para atender las controversias que se presenten durante la etapa previa a la jornada electoral o

posterior a ésta, desde luego, con la instauración de un proceso de mediación en el que logre la resolución del conflicto con la avenencia de las partes.

En lo conducente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el artículo 2º apartado A, fracción VII, establece que la Nación Mexicana es única e indivisible. La cual tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En este orden de ideas, la Constitución define que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Además, que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Se subraya, que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Dentro de esta relación, la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- Entre otras.

Bajo estas premisas, se determina que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en las legislaciones de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

El artículo 16 de la Constitución local, proclama la composición étnica plural del Estado de Oaxaca, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, mencionando expresamente los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

En esencia, la Constitución Local reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación expresada como autonomía, gozando incluso de personalidad jurídica de derecho público; así como derechos sociales, tales como: sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, jurisdicción sobre sus territorios, acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, participación en el quehacer educativo y en los planes de desarrollo, formas de expresión religiosa y artística, acervo cultural y, en general, los mecanismos de protección para todos los elementos que configuran su identidad.

Para asegurar tales prerrogativas, impone al legislativo local establecer en la ley reglamentaria las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, con el objeto de que sean ejercidas directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen, entre otras, las formas de organización social, política y de gobierno, y los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

A su vez, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales es el cuerpo legal encargado de regular, entre otras cuestiones, lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía, así como la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los ayuntamientos.

En el Libro Sexto, el Código regula la renovación periódica de las autoridades municipales, que electoralmente se realizan mediante Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas.

En su artículo 255, se establecen las bases conceptuales de este tipo de procesos electorales, las cuales resultan aplicables en todos los municipios que electoralmente se rigen por los Sistemas Normativos Internos, en los siguientes términos:

"Artículo 255

- 1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.*
- 2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.*
- 3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.*
- 4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre*

determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas."

A partir de ello, en congruencia con los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, el Código de la materia en su artículo 257, párrafo 1, fracciones I, II, y III, se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos indígenas, entre otros, el de actuar de conformidad con las disposiciones que ríjan la vida interna de sus municipios, el de participar en la permanente renovación y actualización de sus sistemas, así como cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera.

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad, los ciudadanos deben contar con las cualidades indicadas por el artículo 258 del Código, para estar en aptitud de resultar electos.

En cuanto a los actos previos a la elección a los que deben ajustarse los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, se establecen en los artículos 259 y 260 del Código.

En este orden de factores, en el artículo 261 del Código se disponen las reglas relativas a los actos correspondientes a la jornada electoral.

Se distingue en la norma, una prohibición expresa de intervención en dichos comicios dirigida hacia los partidos políticos, en su artículo 262.

En razón de lo anterior, este órgano debe realizar previamente una revisión respecto del cumplimiento de los requisitos de validez de la elección, a que hace referencia el artículo 263 de la normatividad multicitada.

Desde luego, que la satisfacción de los elementos fundamentales señalados con anterioridad permite considerar a una elección como producto del ejercicio popular de la soberanía, realizada dentro del sistema jurídico-político construido en las constituciones federal y local, así como de los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas y las demás disposiciones particulares de la elección.

En cuanto al tema de derechos humanos, el artículo 1º constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Así mismo, que las personas deben gozar de las garantías para su protección, de la misma manera, la disposición constitucional impone a todas las autoridades que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Bajo esas premisas, puede decirse que este Consejo General estaría en condiciones de emitir la declaración de validez de la elección y, en su caso, expedir las constancias respectivas.

B. DE LOS REQUISITOS PARA EMITIR LA DECLARACION DE VALIDEZ

Sobre las bases antes precisadas, este Consejo General procede al análisis del desarrollo del proceso electoral, conforme con las etapas

y actos que lo integran, incluso de aquellos que aunque formalmente no se efectuaron en él, tienen una vinculación directa con el mismo:

1. El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo indicado por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

En ese tenor, debe decirse que las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, se estiman como disposiciones particulares de orden electoral para la propia comunidad, debido a que es así como se materializa la libre autodeterminación de las comunidades indígenas que consagran los artículos 2, de la carta magna y 16 de la Constitución Local. Así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, mismas que se materializaron en los acuerdos derivados del proceso de mediación desarrollado por la dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos, durante la controversia sobre el método, así como en la consulta desplegada por las propias asambleas comunitaria, el acuerdo de integración del consejo municipal electoral, y desde luego, la convocatoria particular de la elección. Cuestión que puede corroborarse con las documentales que obran en el expediente.

2. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del Código citado, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de la jornada electoral se desprende que la Planilla Roja obtuvo la mayoría de votos (954), que

al contrastarlos con los votos obtenidos por la Planilla Blanca (675) que obtuvo el segundo lugar en cuanto a número de votos recibidos, se desprende que la ganadora obtuvo mayoría de votos. Además de lo anterior, en el expediente de la elección obra el acta de cómputo municipal levantado por el órgano administrativo electoral responsable del proceso.

3. La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

A juicio de este Consejo General, el expediente de la elección que nos ocupa se encuentra debidamente integrado, en virtud de que contiene las documentales indispensables, entre ellas, la convocatoria en la que se definieron las reglas particulares de la elección, los acuerdos previos a la jornada suscritos por el órgano encargado de la elección, así como, las demás documentales que se derivaron de la jornada electoral.

4. De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, el derecho de auto determinación para elegir a sus autoridades comunitarias, el derecho a resolver sus conflictos internos, y de auto gobierno, entre otros.

De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional e internacional, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas o de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

5. Requisitos de elegibilidad. Los ciudadanos electos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca; y 258, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como los previstos en los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas participantes.

Lo antes expuesto, permite a este Consejo General concluir que ha lugar a emitir la declaratoria de la validez de la elección que nos ocupa y ordenar la emisión de las constancias respectivas.

Ante tales circunstancias, con fundamento en las consideraciones precedentes, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara válida la elección de concejales municipales del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Expídase la constancia respectiva a los ciudadanos electos como concejales municipales, que a continuación se precisan:

CARGO	CONCEJALES ELECTOS	
	TIPO	NOMBRE
Presidente Municipal	Propietario	Abraham López Martínez
	Suplente	Pablo Espinoza López
Síndico Municipal	Propietario	Jeremías Contreras Martínez
	Suplente	Jesús Osorio
Regidor de Hacienda	Propietario	Ciro Martínez
	Suplente	Fidencio Espinoza Martínez
Regidor de Obras	Propietario	Ramiro Cruz Jiménez
	Suplente	Tomas Osorio Canseco
Regidor de Seguridad	Propietario	Lulio Edgardo Hernández Canseco
	Suplente	Ismael López Martínez
Regidor de Educación	Propietario	Bonifacio Ruiz
	Suplente	Mariano Osorio Jiménez
Regidor de Salud	Propietario	Pedro Martínez Martínez
	Suplente	Raymundo Contreras
Regidor de Desarrollo Rural	Propietario	Marciano López López
	Suplente	Gaudencio Cruz
Regidor de Ecología	Propietario	Juan Manuel Martínez Santos
	Suplente	Gregorio Bautista Juárez

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo indicado por los artículos 15 párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para ese fin expídase por duplicado este acuerdo. Así mismo, hágase del conocimiento público en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloria, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de diciembre de dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS